



La salud
es de todos

INVIMA

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000466 De 17 de Junio de 2020

La Coordinadora del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2020015229
PROCESO SANCIONATORIO:	201605543
EN CONTRA DE:	OSCAR MIGUEL LOPEZ RUIZ – AGUA PURA VITAL FRESH
FECHA DE EXPEDICIÓN:	13 DE MAYO DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

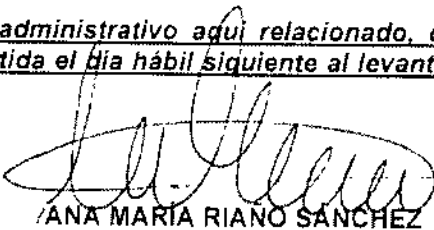
Contra la Resolución de Cesación No. 2020015229 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE _____, en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

La notificación del acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera surtida el día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de términos legales.



ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución N° 2020015229 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201605543.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el
siendo las 5 PM,

ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Página 1

Oficina Principal
Administrativa

www.invima.gov.co





RESOLUCIÓN No. 2020015229
(13 de Mayo de 2020)

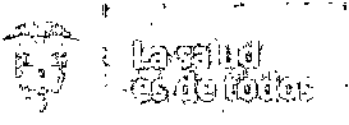
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO No.201605543

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a cesar y en consecuencia archivar el proceso sancionatorio No. 201605543, adelantado en contra del señor OSCAR MIGUEL LOPEZ RUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.263.121, en calidad de propietario del establecimiento AGUA PURA VITAL FRESH, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019015195 del 11 de diciembre de 2019, esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria inició el proceso sancionatorio No. 201605543 y trasladó cargos en contra del señor OSCAR MIGUEL LOPEZ RUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.263.121, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AGUA PURA VITAL FRESH, por el presunto incumplimiento de las normas sanitarias (Folios 35 al 44 a doble cara).
2. A través de oficio No. 0800 PS-2019057915 con radicados N° 20192065111 y 20192065114 del 11 de diciembre del 2019, se envió comunicación mediante correo certificado y vía correo electrónico, citando al investigado con el fin de adelantar la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos anteriormente referido (Folios 45 al 48).
3. Ante la no comparecencia de la parte investigada para que se notificara del Auto de inicio y traslado enunciado en el ítem Nro. 1, en virtud del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envió por correo certificado el Aviso Nro. 2019001830 mediante oficio No. 0800 PS - 2019059149 con radicados 20192067210, 20192067212 y 20192067215 del 19 de diciembre de 2019 a las direcciones registradas en el expediente (Folios 49, 51, 53 y 55) los cuales fueron recibidos el día 30 de diciembre de 2019 según guías No. 8040087796, 8040087797 y 8040087798 expedidas por la empresa URBANEX (Folios 50, 52 y 54).

Teniendo en cuenta que el mencionado aviso fue recibido en la dirección física de destino; en virtud del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la publicación del aviso No. 2019001830 del 19 de diciembre de 2019, realizada en la página web www.invima.gov.co y en las instalaciones de este Instituto obrante a folio 56 al 66, no será tenida en cuenta como medio de notificación.
4. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que directamente o por medio de apoderado, el investigado dentro del proceso sancionatorio en curso No 201605543, presentara los descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Transcurrido el tiempo para presentar los descargos, el señor OSCAR MIGUEL LOPEZ RUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.263.121, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AGUA PURA VITAL FRESH, no los presentó.
6. Mediante Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Segundo, suspender los términos legales en los procesos sancionatorios a cargo de



RESOLUCIÓN No. 2020015229

(13 de Mayo de 2020)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO No.201605543

la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive. (Folios 67 y 68).

7. Teniendo en cuenta la suspensión de términos enunciada en el anterior numeral, es preciso indicar que la notificación del Auto de inicio y traslado 2019015195 del 11 de diciembre de 2019, se surtió el día 13 de enero del 2020.
8. El día 5 de febrero de 2020 se profirió auto de pruebas No. 2020001049 dentro del proceso sancionatorio No. 201605543 adelantado en contra del señor Oscar Miguel López, propietario del establecimiento Agua Pura Vital Fresh (Folios 70 y 71 a doble cara)
9. Mediante oficio No. 0800PS- 2020004150 con radicado No. 20202004458 del 5 de febrero de 2020 enviado por correo certificado y vía correo electrónico, se comunicó al investigado del auto de pruebas y del término previsto para la presentación de alegatos. (Folios 73 al 75)
10. Estando dentro del término legal establecido para la presentación de alegatos, el señor Oscar Miguel López Ruz allegó su escrito bajo radicado No. 20201035004 del 20 de febrero de 2020. (Folios 76 al 83).
11. Mediante Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19", el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, decidió respecto de los trámites a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, en el Parágrafo 1º numeral 3 del Artículo 5º, no suspender los términos legales para la emisión de Resoluciones de Cesación de Proceso Sancionatorio. (Folios 84 al 87)

CONSIDERACIONES PREVIAS

De la lectura efectuada de los actos administrativos y demás documentos que conforman el presente expediente, este Despacho ve la necesidad de realizar de manera oficiosa, la corrección del nombre del investigado, dado que por error, en el Auto No. 2019015195 del 11 de diciembre de 2019, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Sanitaria inició el proceso sancionatorio No. 201605543 y trasladó cargos, así como en el Auto de Pruebas No. 2020001049 del 5 de febrero de 2020, se indicó como nombre del investigado Oscar Miguel López Ruiz, y lo correcto es **OSCAR MIGUEL LÓPEZ RUZ**.

El Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTICULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales de contenido en los actos, administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Es fundamental resaltar que esta es una aclaración de tipo formal, la cual no afecta el sentido material de la decisión tomada dentro de la actuación administrativa y no vulnera el debido proceso, toda vez que desde el inicio se individualizó al investigado, identificado con cédula de



RESOLUCIÓN No. 2020015229
(13 de Mayo de 2020)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO No.201605543

ciudadanía No. 72.263.121, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AGUA PURA VITAL FRESH, y todas las comunicaciones se remitieron a las direcciones obrantes en el expediente y obtenidas del registro mercantil de la sociedad investigada.

Para efectuar esta corrección, se tienen en cuenta el certificado de matrícula mercantil de personal natural que obran en el expediente, y la aclaración que el investigado hace mediante escrito radicado con el No 20201035004 del 20 de febrero de 2020. (Folios 76 al 83).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, este Despacho precisa que en el marco normativo expedido en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 y en su artículo 6 dispuso que las autoridades administrativas incluidas Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrá establecer de manera total o parcial la suspensión de términos en algunas o en todas las actuaciones, conforme al análisis que haga de cada una de sus actividades y procesos previa evaluación y justificación de la situación concreta.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, consecuente con las anteriores circunstancias, emitió la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril del año en curso, con el fin de implementar, a su vez las medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19.

Es así que en el proceso sancionatorio No. 201605543, se debe dar aplicación al Parágrafo 1º numeral 3 del Artículo 5º, de la Resolución No.2020012926 del 3 de abril de 2020, en el sentido de no suspender los términos legales y por tanto emitir la Resolución de Cesación correspondiente.

Así las cosas, el Despacho procederá oficiosamente a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201605543, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado ius puniendi estatal.

En este sentido, debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de nuestra Carta Política, que establece:

Página 3



RESOLUCIÓN No. 2020015229
(13 de Mayo de 2020)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO No.201605543

(...)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)"

En efecto, el debido proceso es una máxima constitucional en donde convergen cantidad de principios y garantías, sin los cuales no fuera posible tomar decisiones consecuentes al estado social de derecho que proclama nuestra Constitución Nacional, es por ello que la jurisprudencia constitucional (C-248/13 de 24 de Abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio Gonzalez Cuervo), concibe el debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

De acuerdo a lo anterior, esta Dirección pondera y acoge en todas sus actuaciones el principio rector garante el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta Entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, toda vez que se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia C-496/15 del 5 de agosto de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, indicó lo siguiente respecto al alcance del debido proceso:

"El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados".

En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley"

Es decir, que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se

4



RESOLUCIÓN No. 2020015229
(13 de Mayo de 2020)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO No.201605543

presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Bajo este entendido, el debido proceso puede entenderse como el respeto por parte de las autoridades judiciales y administrativas a las garantías constitucionales y legales; y a las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación procesal.

Aplicado lo anterior, encontramos que el proceso sancionatorio sub júdice se inició en contra del señor OSCAR MIGUEL LOPEZ RUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.263.121, en calidad de propietario del establecimiento AGUA PURA VITAL FRESH, quien es una persona natural, responsable por las infracciones que eventualmente pueda cometer a la normatividad sanitaria.

Igualmente, encuentra este operador administrativo en el proceso sub júdice, que si bien es cierto se agotaron de buena fe todos los medios procesales de los que disponía la administración para concluir el presente proceso sancionatorio, también lo es que continuar con las siguientes etapas procesales, constituye una violación al debido proceso de la vinculada, por cuanto excede per se los límites de la potestad sancionatoria conferida por el legislador a la autoridad sanitaria, razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del inquirido, se deberá ordenar cesar y en consecuencia archivar las diligencias administrativas con el fin de impedir que un proceso sancionatorio que no cumpla con las reglas establecidas en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, es importante traer a colación los principios bajo los cuales deben desarrollarse las actuaciones y procedimientos administrativos, frente a lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(. .)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a*

**RESOLUCIÓN No. 2020015229
(13 de Mayo de 2020)**

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO No.201605543

*efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.
(...)"*

De acuerdo con lo anterior y en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía, la actuación administrativa procurará por la ejecución de sus procedimientos con eficiencia, diligencia y sobre todo evitando decisiones inhibitorias, en el caso sub examine, habida cuenta que no se configuran los requisitos legales exigidos para decidir de fondo el presente asunto, y que la actuación administrativa presentó falencias en su trámite, constituyendo un aspecto que de proseguirse el proceso, afectaría el derecho de defensa y contradicción del vinculado se procederá a cesar el procedimiento administrativo y en consecuencia se archivar la diligencias, con fundamento en lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

" (...)

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. *El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación. (subraya fuera del texto)*

En mérito de lo anterior, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Corregir el nombre del investigado, OSCAR MIGUEL LOPEZ RUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.263.121, en calidad de propietario del establecimiento AGUA PURA VITAL FRESH, en el Auto No. 2019015195 del 11 de diciembre de 2019, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Sanitaria inició el proceso sancionatorio No. 201605543 y trasladó cargos, así como en el Auto de Pruebas No 2020001049 del 5 de febrero de 2020, y demás avisos y comunicaciones emitidos dentro del proceso sancionatorio, conforme a lo expuesto en las consideraciones previas de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CESAR el proceso sancionatorio N° 201605543, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO TERCERO.- Notificar de la presente decisión al señor OSCAR MIGUEL LOPEZ RUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.263.121, en calidad de propietario del establecimiento AGUA PURA VITAL FRESH, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo primero de la Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020. De este modo, la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.



RESOLUCIÓN No. 2020015229
(13 de Mayo de 2020)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO No.201605543

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndose que contra la misma sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó FGarzon